JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, abril seis -6- de dos mil veintidós -2022-

Auto No. 229 - Interloc.-

Proceso: Pertenencia **Rad. 2021-00009**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por la codemandada Bertha Nubia Álvarez Arango en contra del auto No. 172 de marzo 18 de 2022, en virtud del cual se impuso tanto a la referida persona como a la codemandada María Edilma Álvarez Arango multa por inasistencia a la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Revisadas las razones expuestas por la recurrente, que actúa en nombre propio, advierte el Despacho que no son de recibo los argumentos relacionados con el TYBA, ya que se trata de una herramienta de apoyo para las personas interesadas en verificar el avance de los procesos; sin embargo, es el estado electrónico el medio de publicidad de las actuaciones judiciales.

Asumiendo que, como lo afirma la recurrente, en gracia de discusión, el retraso de la información que se agrega a la plataforma fuera motivo para no estar enterada del señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial, tal situación no podría esgrimirse para justificar su inasistencia, porque es evidente que lo hizo después de conocer de la sanción impuesta, cuyo auto tampoco aparece en el TYBA; pero sí en el estado No. 19 de febrero 15 de 2022

El Decreto 806 de 2020 no refiere a la plataforma TYBA como medio de publicidad de las providencias judiciales. Es el estado electrónico –se insiste-. El TYBA, se dispuso ante los usuarios como expediente electrónico y lo ideal claramente es procurar su actualización constante para facilitar el acceso a la información. Sin embargo, cualquiera que pueda ser la causa para que no se halle actualizado, no invalida las actuaciones surtidas luego de la fecha más cercana de inclusión de piezas procesales, pues además del estado, que es el mecanismo natural de la

publicidad de las decisiones judiciales (tan efectivo, que es el fundamento para tramitar el recurso de reposición que aquí se decide), una simple solicitud de información directamente al Despacho –vía teléfono, correo electrónico o personal- habría sido suficiente para enterar a las partes sobre el desarrollo del proceso.

De otro lado, las demás razones de impugnación habrían sido perfectamente válidas si se hubiesen presentado las pruebas en el término de justificación y no para sustentar el recurso.

No obstante, debe el Despacho reconocer que el desarrollo mismo de la audiencia inicial, seguido de la inspección judicial sí plantea un fundamento para reexaminar la situación, en tanto que la convocatoria inicial a dicha diligencia quedó enmarcada dentro de un contexto *"sui generis*", ya que el desarrollo de las audiencias comprendidas en los artículos 372 y 373 del CGP, debe armonizarse con la inspección judicial definida en el artículo 375 de la misma obra y en el presente caso se realizó únicamente la diligencia de inspección judicial, por las razones mencionadas en el acta correspondiente; sin que hubiera avanzado en los interrogatorios a las partes y demás eventos de instrucción procesal.

Por ello, en virtud del principio de favorabilidad, el Despacho modificará su decisión de sancionar a las codemandadas atrás referidas, en tanto no es factible definir con toda precisión a qué diligencia debieron presentarse para ser sancionadas por su ausencia: Si aquella en que se practicó solamente la inspección judicial, o aquella en que debían absolver interrogatorio de parte. Ante la presencia del dilema, el Despacho optará por remover la multa impuesta.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto interlocutorio No. 172 de marzo 18 de 2022.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción pecuniaria impuesta a las señoras BERTHA NUBIA ÁLVAREZ ARANGO y MARIA EDILMA ÁLVAREZ ARANGO

TERCERO: DEJAR incólumes los demás ordinales contenidos en la parte resolutiva del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 46

De la presente fecha 07/04/2022

Secretaria